

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días, excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Suscribase en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de 3 de Enero)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 24

El Excmo. Sr. Ministro de Estado, con fecha 1.º de Enero actual, telegráficamente me ha comunicado lo siguiente:

«Ruégole participe a elementos interesados haber sido prórrogado por dos meses régimen comercial y financiero concertado con Francia en Marzo último.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en especial de dichos elementos interesados.

Tarragona 3 de Enero de 1919.— El Gobernador, Agustín de Llano.

Núm. 25

MINAS

Don Agustín de Llano Valdés, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Manuel Estrada Arasa, vecino de Regués (Tortosa), se ha presentado en este Gobierno una solicitud, la que ha sido anotada con el núm. 1.207, pidiendo el registro de 20 pertenencias de la mina hulla denominada «Las Indias Negras», sita en el término de Cenja, distrito municipal de Cenja y paraje llamado Caseta Vella y Coll de Asma; lindante al N. con la mina Josefa, de Tomás Giner y con línea divisoria de los términos municipales de Roquetes y Cenja, al E. con la misma línea divisoria, al S. con riscas de Gueroa y al O. con Font del Ausó.

Hace la designación de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo E. S. de una casa de campo con puerta a la fachada Sur, propiedad de D. Agustín Lleixà (a) Aspironeta, vecino de Mas de Barberans. Desde él se medirán en dirección Norte verdadero 10 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta al

Sur a 200 la 2.ª; de ésta al Este a 1000 la 3.ª; de ésta al Norte a 200 la 4.ª y de ésta al Oeste a 1000 la 5.ª y se cerrará el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Por decreto de esta fecha he admitido dicha solicitud y he dispuesto que, en cumplimiento del art. 24 del Reglamento de Minas de 16 de Junio de 1905, se publique por edictos en esta capital y en el pueblo de Cenja, en cuyo distrito municipal se halla la mina, para que dentro del plazo de treinta días presenten sus reclamaciones ante este Gobierno las que se crean con derecho a ello.

Tarragona 4 de Enero de 1919.— Agustín de Llano.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 26

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Documentos cobratorios de consumos para 1919

Circular

La Gaceta de Madrid correspondiente al día 31 de Diciembre último publica la Real orden siguiente:

«El Sr.: El art. 1.º de la Ley de 21 del mes actual establece el año económico para la ejecución de los servicios del Estado y ejercicio de sus Presupuestos generales, que tendrá principio en 1.º de Abril y terminará en 31 de Marzo siguiente, por lo que las cuentas y todos los actos de la administración y contabilidad del Estado se ajustarán a este nuevo período de ejercicio. El art. 8.º hace extensivo a los presupuestos provinciales y municipales el régimen antedicho. Y con el fin de hacer armónica esta disposición legislativa con el Decreto-ley de 11 de Septiembre último, en lo que hace referencia a las fechas de preparación, formación y aprobación de los documentos cobratorios y aboición de los repartimientos de consumos y alcoholes, sus recargos municipales y a los arbitrios sobre especie de consumos no incluidas en las tarifas del impuesto, sustituidos éstos por el reparto general en sus dos partes: «personal y real», según el art. 27 del Decreto citado, se hace preciso que una disposición de carácter general salga al paso de las dudas que puedan abrigarse en su aplicación, evitando así rea-

les perjuicios a los intereses del Tesoro, Municipios y contribuyentes, por la falta de ingresos de lo que les es debido, u obligando a los últimos a satisfacer de una sola vez sumas que por ser prorrateables, la exacción debe hacerse trimestralmente.

De los antecedentes enviados por las Delegaciones de Hacienda aparece demostrado que muchos de los Ayuntamientos que adoptaron el repartimiento general para hacer efectivo el importe del encabezamiento de Consumos, recargos municipales y déficit de sus presupuestos, no han dado cima a sus trabajos de confección de los documentos cobratorios, y bastantes, tal vez la mayoría, es el día en que no dieron ni comienzo a los preliminares para llegar a la normalidad. Esta deficiencia de no prever sus resultados determinaría necesariamente la falta de ingresos, cosa que es preciso evitar en beneficio general y de toda administración celosa de los intereses a su cuidado.

En su virtud, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los documentos cobratorios que sirvieron de base para la recaudación del citado impuesto en el actual ejercicio de 1918 continuarán rigiendo hasta el 31 de Marzo de 1919.

2.º Que los documentos ya formados por los Municipios para 1919 y los que se redacten a tal fin, se entenderán con vigencia a partir del día 1.º de Abril del propio año de 1919 hasta el 31 de Marzo de 1920, por correrse los plazos establecidos en las disposiciones en vigencia tres meses.

3.º Que consecuentemente las variaciones acordadas sobre los gravámenes sustitutivos del impuesto de Consumos por los Ayuntamientos para 1919, hayan o no sido aprobadas por la Superioridad, deberán entenderse para empezar a regir en 1.º de Abril de 1919, fecha desde la cual serán asimismo aplicables las disposiciones del Real decreto de 11 de Septiembre último, entendiéndose a tal efecto modificadas las fechas que el mismo determina, especialmente en la cuarta disposición transitoria, en la forma siguiente: ejercicio de 1919 a 1920, en vez de 1919, antes del día 1.º de Febrero de 1919, en lugar de 1.º de Noviembre del año en curso, y antes del día 1.º de Marzo de 1919, en lugar del día 1.º de Diciembre.

4.º Que se excite el celo de los Delegados de Hacienda para que adoptando por sí cuantas medidas estén a su alcance o proponiendo a este Ministerio las que proceda acordar, procuren conseguir que dentro del plazo que media al 31 de Marzo próximo se hallen confeccionados los repartimientos que impone el art. 27 del Decreto-ley ya repetido de 11 de Septiembre último; y

5.º Que esta disposición es de carácter general para cuantos Ayuntamientos se hallen en el caso a que se refiere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1918.— Calbetón. —Sr. Director general de Propiedades e Impuestos.»

En su consecuencia y dispuesto en la preinserta Real orden que los documentos cobratorios que sirvieron de base para la recaudación del impuesto de consumos en el pasado ejercicio de 1918, continuarán rigiendo hasta el 31 de Marzo del corriente año, los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que estaban autorizados en el citado año de 1918 para realizar los respectivos cupos de consumos y alcoholes, por los medios de administración municipal, concierto gremial o reparto vecinal, con arreglo al vigente reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, se servirán disponer continue la recaudación por los mismos medios hasta el 31 de Marzo próximo, extendiéndose inmediatamente un recibo con la cuota de un trimestre a cada contribuyente de los comprendidos en los repartos vecinales. Igualmente continuarán rigiendo hasta la indicada fecha los mismos arbitrios sustitativos en los Ayuntamientos que estuvieron autorizados para ello, de conformidad con la Ley de 12 de Junio de 1911, extendiéndose asimismo un recibo por la cuota trimestral a cada contribuyente de los comprendidos en los repartimientos generales girados con arreglo a los artículos 136 y 138 de la vigente ley Municipal.

Por último, encarezco a los propios Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de Propiedades e Impuestos, inserta en el Boletín oficial de esta provincia de fecha 3 de Noviembre último, a fin de que los

Repartimientos generales que impone el art. 27 del Real decreto de 11 de Septiembre anterior, han de quedar confeccionados antes del día 1.º de Abril próximo; entendiéndose que por esta última soberana disposición quedan abolidos los repartos vecinales y los repartimientos generales que autorizaban el reglamento de Consumos y la ley Municipal ya citados.

Tarragona 2 de Enero de 1919.— El Administrador de Propiedades e Impuestos, José Merelo.

Núm. 27 ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

El art. 12 del Real decreto de 25 Abril de 1911, dictado para la ejecución de la ley de 29 de Diciembre de 1910, que reformó la ley de Utilidades creando la cuota mínima sobre el capital de las Sociedades sujetas a dicho tributo, dispone que antes de 1.º de Marzo de cada año deben remitir a las Administraciones de Contribuciones de las provincias en que tengan su domicilio social, los siguientes documentos:

1.º Una declaración en forma de balance en la que se exprese la situación económica de la Sociedad en 1.º del mes actual, detallando los conceptos del Activo y Pasivo en la forma que previene el artículo 6.º de dicho

Real decreto, según el modelo que se inserta al final de la presente, y autorizada por los representantes legales de las mismas.

2.º Relación de las industrias a que se dedican, a tenor de lo prevenido para la contribución industrial y de comercio y de los elementos de fabricación que en su caso utilicen; y

3.º Relación de las fincas que posean y tengan amillaradas a su nombre las Sociedades, cuyo valor esté representado en el Activo de su balance, separando las rústicas de las urbanas y expresando el término municipal donde radican.

En su virtud, y a fin de que las Sociedades domiciliadas en esta provincia que a continuación se relacionan, puedan cumplimentar en tiempo y forma el servicio de referencia, evitándose así los perjuicios que podrían irrogarseles caso de no verificarlo dentro del plazo reglamentario, esta Administración de Contribuciones se ha servido disponer:

Primero. Deben tener en cuenta los Sres. Gerentes que el modelo que se inserta es general para todas las Sociedades y que por consiguiente no hay necesidad de que se sujeten a él estrictamente, pudiendo desde luego omitir los conceptos que por la índole del negocio a que se dediquen no conceptúen necesarias y consignar las que no figuren.

Segundo. Las relaciones de indus-

trias han de ir redactadas en forma que pueda apreciarse con toda claridad el epigrafe y tarifa de las anejas al Reglamento de la Contribución industrial y del comercio en que se hallen comprendidas las que ejercen las Sociedades, ya que precisamente ello ha de servir de base para fijar el tipo de gravamen y las de las fincas deberán remitirlas aunque no posean inmuebles de ninguna clase, siendo en este caso negativa; y

Tercero. Siendo obligatoria la presentación de los citados documentos, cuidarán los Sres. Representantes de las Sociedades mencionadas de remitirlas antes del día 1.º de Marzo próximo precisamente; en la inteligencia de que, las que para dicha fecha no lo hayan verificado, incurrirán en la multa de 250 pesetas, que como tipo medio autoriza el art. 72 del vigente Reglamento de Utilidades fecha 18 de Septiembre de 1906, sin perjuicio de que a las que se encuentren en este caso se les practicará la respectiva liquidación en la forma que determina el art. 16 del citado Real decreto, incurriendo, además, en las multas sucesivas que habrá necesidad de imponerles si persisten en la demora.

Espera esta Administración no tener necesidad de aplicar las correcciones reglamentarias por la falta de presentación de los documentos en el plazo legal, así como también que en la confección de los mismos se obser-

varán las reglas establecidas en la presente circular.

Sociedades que se citan

- Banco de Reus. Banco de Tortosa. Banco de Valls. Caja de Crédito y Aborro. Bolsín de Tarragona. Antonio Pascual y Compañía, S. en C. La Industrial Harinera. Empresa Hidrofórica. Exportadora Tarraconense. The Grape Juice. Carburos de Teruel. Compañía Reusense de Tranvías. Gas Reusense. Electra Cornudellense. Puente Nuestra Señora de la Cinta. Instituto Pedro Mata. La Hispania. Sociedad Anónima Vilar. Editorial Reusense. Unión Comercial. La Nación. La Auxiliar de la Construcción. La Acción. Frutera Ibérica. Exportadora Frutera Tarraconense. La Hidráulica de Cherta. Exportadora Vitícola Catalana. La Constructora. La Mundial. The British Export Company. Tarragona 2 de Enero de 1919. El Administrador de Contribuciones, Domingo de Fuenmayor.

Modelo de declaración en forma de Balance que ajustado a los preceptos del art. 6.º del Real decreto de 25 de Abril de 1911 deben presentar a la Administración de Contribuciones de la provincia las Sociedades sujetas al impuesto sobre el capital.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, including sub-sections (A) and (B) with various financial items and their corresponding values in Pesetas and Cs.

Núm. 28 CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En el juicio de faltas de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

SENTENCIA

En el pueblo de San Vicente dels Calders a veinte y seis de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.— El Tribunal municipal del mismo, compuesto del Sr. Juez municipal D. José Caralt Borrut y de los Adjuntos don

Pablo Caralt Duch y D. Pelegrin Güixens Lleó, habiendo visto los presentes autos de juicio de faltas seguidos a denuncia de D. Juan Navarro Jansá, asentador de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, contra el autor o autores ignorados por el hecho de haber derribado un trozo de tabique de dicha Compañía en el kilómetro doscientos setenta y ocho en la noche del doce de Noviembre último, colindante dicho tabique en terreno de propiedad del Sr. Roig; y—Resultando, etc.—Considerando, etc.—Fallamos: Que debe-

mos condenar y condenamos a los ignorados autor o autores del hecho de autos a la pena de multa en cantidad de diez pesetas, que indemnicen a la referida Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante la cantidad de tres pesetas, valor del daño causado en el tabique y al pago de las costas del juicio. Así por esta nuestra sentencia, que por rebeldía del autor o autores de referencia, se publicará en estrados del Juzgado y en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firma-

mos.— José Caralt.—Pablo Caralt.—Pelegrin Güixens. Publicación.—La sentencia que antecede ha sido leída y publicada en audiencia pública por el Sr. Juez Presidente en el día de su fecha; de que doy fé.—Ramón Batlle, Secretario. Y para que sirva de notificación al autor o autores expresados, expido la presente en San Vicente dels Calders a veinte y ocho de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.— El Secretario, Ramón Batlle. Imprenta de Francisco Mel-fo.